

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, primero (01) de diciembre de 2022

Rad. 2016-01014-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 14 de julio de la presente anualidad, por virtud del cual, este Despacho decretó la terminación del proceso en aplicación de las disposiciones contenidas en el literal b, del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente solicitó se revoque ésta por encontrarse en disonancia con el ordenamiento jurídico, como quiera que el proceso no ha estado anquilosado por causa atribuible al demandante, sino que a contrario sensu, se encuentra en espera que el Despacho elabore el Despacho comisorio ordenado mediante auto dictado el 25 de octubre de 2019, o que practique directamente la diligencia, acto que no se ha cumplido pese a que en repetidas ocasiones ha solicitado su diligenciamiento, sumado todo ello a las contingencias derivadas del covid 19, aspectos que no pueden irrogarse desfavorablemente al demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2º del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en

esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.).

3.3. En el asunto *sub examine*, sin necesidad de mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, como quiera que si bien resulta innegable la falta de diligencia de la parte demandante para el trámite del proceso, pues pese a que este Despacho cuando menos con posterioridad al mes de julio de 2021, viene atendiendo presencialmente al público, no existe constancia que el gestor judicial demandante se haya acercado al Despacho a reclamar el despacho comisorio para adelantar la práctica del secuestro, por cuanto con las documentales allegadas carecen de fecha que impide tener por acreditadas las reclamaciones que presuntamente en tal sentido dirigió al Juzgado, amén que la presentada en el mes de mayo de 2022, fue remitida al Juzgado Civil Municipal de Funza, donde solicitaba fijar fecha para la diligencia de secuestro, pese a que para la práctica de dicha cautela el Despacho ya había decidido desde el 25 de octubre de 2019¹.

Téngase en cuenta que la Corte suprema de Justicia, ha establecido que², *“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación **aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”, es decir, no cualquier solicitud resulta idónea para interrumpir el término prescriptivo, sino aquella idónea y apropiada.*

3.4. Sin embargo, y como quiera que para el momento en que se aplicó la sanción procesal prevista en el artículo 317 del CGP, se encontraba pendiente de elaborar el Despacho comisorio ordenado en auto dictado el 25 de octubre de 2019, sumado a las contingencias propias por razón de la pandemia, el Despacho revocará

¹ Página 249 del PDF

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020, expediente 11001220300020200144401, Diciembre 9 de 2020.

la decisión confutada, para en su lugar continuar con el agotamiento de la práctica del secuestro en comento.

3.5. No obsta lo anterior, para hacer un respetuoso llamado a quien representa judicialmente a la ejecutante, pues la correcta aplicación de la ley sustancial o procedimental, si bien se reclama mayor laboriosidad y pulcritud para los funcionarios, no en menor grado se demanda de los abogados, pues el ejercicio diligente y transparente de los actores judiciales estructura el escenario equilibrado para enarbolar los principios que gobiernan la administración de justicia.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena a secretaría proceder en la forma dispuesta en auto dictado el 27 de abril de 2017 [Pág. 163 PDF], a fin de practicar el secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. **Oficiese.**

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ